



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00095 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO
Demandado	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha perfeccionado las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4262769925738e5892d532d7d7738a8a0fe9905ccce34dea8692a23a459a6c0**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00117 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	MARCO FIDEL JIMENEZ GALLEGO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0262317d9f12fb26df60373c9e87e48dd07c271aa53dfd04fcac89cc593bb**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00126 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIDA Y NUTRICIÓN S.A.S.
Demandado	BLANCA LIBIA CANO QUIROS
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e75444de3d842a3a4ee78d13779383eff36777b576f600d4eacfd5f8e9ef**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00277 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Walter Alonso García Molina
Demandado:	Angie Liseth Ospina Vásquez
Decisión:	Rechaza prueba - Anuncia sentencia anticipada

1. De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, encuentra este Juzgado que la prueba solicitada por la parte demandante encaminada a interrogar a la señora Beatriz Angie Liseth Ospina Vásquez, se torna inocua pues con los documentos arrimados por las partes se podrá decidir de fondo, siendo innecesario decretar cualquier probanza adicional.

2. Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio y satisfecha una de las hipótesis de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se advierte a las partes que, se proferirá sentencia escrita anticipada.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b8cbf614643caedb4c4887a1c9a23cf0af54edf7d7e154b5c3404731d0cb4**

Documento generado en 30/08/2023 05:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se le notificó al demandado MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00297 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se le notificó al demandado MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico

certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de MIGUEL SANTIAGO VILLA VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$8.004.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$8.004.000, para un total de las costas de **\$8.004.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb98136e534996ff7b5bd1643656234057c8968aa0dbdd58284c25b2f98c9f9**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se le notificó al demandado JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00381 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio denominado BANCASA
Demandado:	JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de transacción celebrado entre las partes y recibo de servicios públicos. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **BANCASA**, en contra de **JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$79.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.100 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$79.000, para un total de las costas de **\$93.100**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3571f0e4357c4a1bc65873994185a1796c5f5ba0e792cf6df4ecd410c83d09a5**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

5 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cinco de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00385 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago le notificó al demandado JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSE FERNANDO VILLEGAS DELGADO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.029.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$4.029.000, para un total de las costas de **\$4.029.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77d50c896483c886d943f5a1e710d6f9a08a199503631533535a84549231c2**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago, se les notificó a las demandadas YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

4 de septiembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cuatro de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00519 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de las deudoras.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO, en los términos del artículo 8 de la

ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de YUSMELY FLOREZ MENDOZA Y ERIKA ISABEL POLO SALCEDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$280.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$280.000, para un total de las costas de **\$280.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcdd653c69549210ec23603177102982c43b24aa8e1b7921d9c06b1e4468b97**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00652 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FLOR ALBA RAMIREZ GIRALDO Y OTROS
Demandado	POOL MICHEL PEREIRA MORELOS Y OTRO
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección y se ordena oficiar

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado CARLOS ALBERTO CANO SANCHEZ en la siguiente dirección electrónica carlocasa2016@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD PARA EL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO S.A. y al SISBEN del Municipio de BUCARAMANGA - SANTANDRE, a fin de que informe a este Despacho, los datos de ubicación del demandado POOL MICHEL PEREIRA MORELOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.235.039.446.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la EPS SALUD TOTAL y al SISBEN de la ciudad de Bucaramanga, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcac6546df3a95dddac623a4ecee29efb17fa8150a5c11cf9ec87e1aafcc61**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00652 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Flor Alba Ramírez Giraldo y otros
Demandados:	Pool Michel Pereira Morelos y otro
Asunto:	Incorpora - autoriza - ordena oficiar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes las constancias de envío de las citaciones para la notificación personal de los demandados Pool Michel Pereira Morelos y Carlos Alberto Cano Sánchez -archivo 08 expediente digital-, con resultado negativo para la entrega.

Segundo. Oficiar a la EPS Salud Total S.A., a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Pool Michel Pereira Morelos con C.C. 1.235.039.446, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas (notificacionesjud@saludtotal.com.co)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la EPS correspondiente con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. Con copia: fredy.jaramillo@transitojuridico.com.co

Tercero. Reconocer la dirección electrónica carlocasa2016@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado Carlos Alberto Cano Sánchez, de

conformidad con la información obrante en el folio 44 del archivo 08 expediente digital, advirtiendo que la notificación personal se practicará mediante la remisión de la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al Oficio N° 856 remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el que califican la inscripción de la medida cautelar decretada -archivos 6, 7 y 8 del acuerdo de medidas cautelares-.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6b5ef593b54fb07ec9cd9b00db325a96adfb2675946bd42c89cde29457ee1**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente del estudio del cumplimiento de requisitos señalados mediante auto del 26 de junio de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00748 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Darío de Jesús Santamaria Trujillo
Demandados:	Germán Garzón Fresno - Magred Sánchez Castro
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Darío de Jesús Santamaria Trujillo, en contra de Germán Garzón Fresno y Magred Sánchez Castro.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Oscar de Jesús Álzate Arboleda, portador de la T.P. 226.707 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ab7268baf082ea2804b8b8dba4200b6dfb432a6d54a8e84ba60b026ebd61b3**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00748 00
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Darío de Jesús Santamaria Trujillo
Demandados:	Germán Garzón Fresno - Magred Sánchez Castro
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$16.000.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d9ba92d236871ebcd51f4ec935d257f6fb7e21295440257b6e82235245782**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente del estudio del cumplimiento de requisitos señalados mediante auto del 28 de junio de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00753 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandantes:	Beatriz Elena Arias Gómez y otras
Demandados:	Conducciones Palenque Robledal S.A. y otro
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir el proceso verbal sumario instaurada por Beatriz Elena Arias, Pamela Grisalez Arias y Susana Grisalez Arias en contra de (i) Conducciones Palenque Robledal S.A. para el reconocimiento de una responsabilidad civil extracontractual y (ii) Seguros Mundial S.A., para el reconocimiento de una responsabilidad civil contractual, conforme con lo pedido en el escrito inicial.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Castañeda Morales, portador de la T.P. 258.572 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227faef6fb0db2c9249537cd59112a4a4b9e539a05630cf3342d58dda52b815**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente del estudio del cumplimiento de requisitos señalados mediante auto del 7 de julio de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00815 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Sebastián Jiménez Ríos
Demandada:	Cemex Colombia S.A. y otros
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 07 de julio de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, incluyera en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*, estimando en él, razonadamente bajo juramento, los valores que solicitaba.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se limitó a señalar que, *bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que el monto de los perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante y futuros reclamados en la demanda son los estimados en el acápite de pretensiones de*

acuerdo con las pruebas que se aportan con la demanda, sin embargo es pertinente traer a colación el artículo 206 del Código General del Proceso que establece: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Subrayas fuera del texto original.

Lo cual, si bien puede considerarse repetitivo, es un requisito formal que señala nuestro estatuto procesal, por lo tanto, se evidencia el incumplimiento tanto de la norma en mención como del requerimiento realizado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Sebastián Jiménez Ríos en contra de Daniel Gustavo Velásquez, Diego Mauricio Arias Vanegas, Jhon Jairo Gómez Londoño, Juan David Medina Pérez, Cristian Andrés Medina Pérez y Cemex Colombia S.A., esta última a través de su representante legal.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8d1eaf3748746c47e272bcf9f6d478ab42354d31e6c372c8a48ed393c64ab**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente del estudio del cumplimiento de requisitos señalados mediante auto del 17 de julio de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00823 00
Proceso:	Verbal Sumario – Recisión por lesión enorme
Demandante:	María Olga Jiménez Moncada
Demandado:	Magdalena de Jesús Jiménez Moncada
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 17 de julio y notificado por estados del 19 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María Olga Jiménez Moncada en contra de Magdalena de Jesús Jiménez Moncada.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176e8fb2accb58521380a3ac6972a4f3fbec1bde4a1a41be174644e4c04ab160**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente del estudio del cumplimiento de requisitos señalados mediante auto del 17 de julio de 2023. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00846 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Dolly María Rúa Estrada
Demandada:	Olga Agudelo de Correa
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 17 de julio de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otros requisitos, se allegará la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2023 y correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°01N5194037, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se limitó a señalar que, la parte demandante no tiene acceso al recibo de impuesto predial, puesto que no es la titular inscrita sino una tercera interesada, por lo que solicitaban que se oficiara a la oficina correspondiente a fin de que allegará al proceso tal documento.

Para el caso en concreto, es pertinente citar el numeral 3° del artículo 26 del Código General del proceso que establece, En los procesos de pertenencia, los de

saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Conforme con lo anterior, se advierte que, si bien en la factura de cobro de impuesto predial correspondiente a la matrícula inmobiliaria N°01N-5194037 para el año 2023, se puede advertir cual es el avalúo catastral de este bien, lo cierto es que, existen otros documentos idóneos por medio de los cuales se puede acreditar el valor catastral del inmueble, mismos que se pueden obtener por medio de derecho de petición, elevado ante el Distrito de Medellín, sin embargo, la parte interesada no acreditó siquiera de manera sumaria que haya adelantado tal gestión ante el ente municipal, tal y como lo establece el artículo 173 del Código General del proceso.

Por lo anterior, y dado que la parte actora no aportó el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-5194037, habrá de negarse la admisión del trámite deprecado, puesto que este es requisito *sine qua non* para establecer la cuantía y competencia del proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Dolly María Rúa Estrada en contra de Olga Agudelo de Correa.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b45ba0737ada31f217aac64deac18fef9872c78eaf63f82f6c6ea205052e4**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00870 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado	JULIAN ALBERTO CADAVID OCAMPO, DORA ROCIO OCAMPO RIOS Y LUZ YAMILE OROZCO MARIN
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se advierte que no se decretó ninguna medida cautelar en contra de la parte demandada.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5708247e9e70ebcddf6dfa80e46375fc9404d8cf078fc2dc3e3fef6ef066**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente de estudio de admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00881 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Maria Isabel Jiménez Arango
Demandados:	Vladimir Ariza Cardozo y demás personas indeterminadas
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el avalúo catastral actualizado para el año 2023 del inmueble con matrícula inmobiliaria N°01N-518093, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.2. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5° del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

1.3. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.4. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Allegue la totalidad de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

1.6. Arrime el poder conferido por la demandante a favor del abogado Sergio León Rivera Suarez, ora otorgado mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.7. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4fff6de7c3f99efc1999cb355017ca41e09940c01cec832292d65cbc6137a1**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00890 00
Proceso:	Verbal sumario – Incumplimiento de contrato
Demandante:	Más Company S.A.S. - Más Rápido Motos S.A.S.
Demandado:	Jhon Eduard Pérez Taborda
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 *por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento* establece en su artículo primero que:

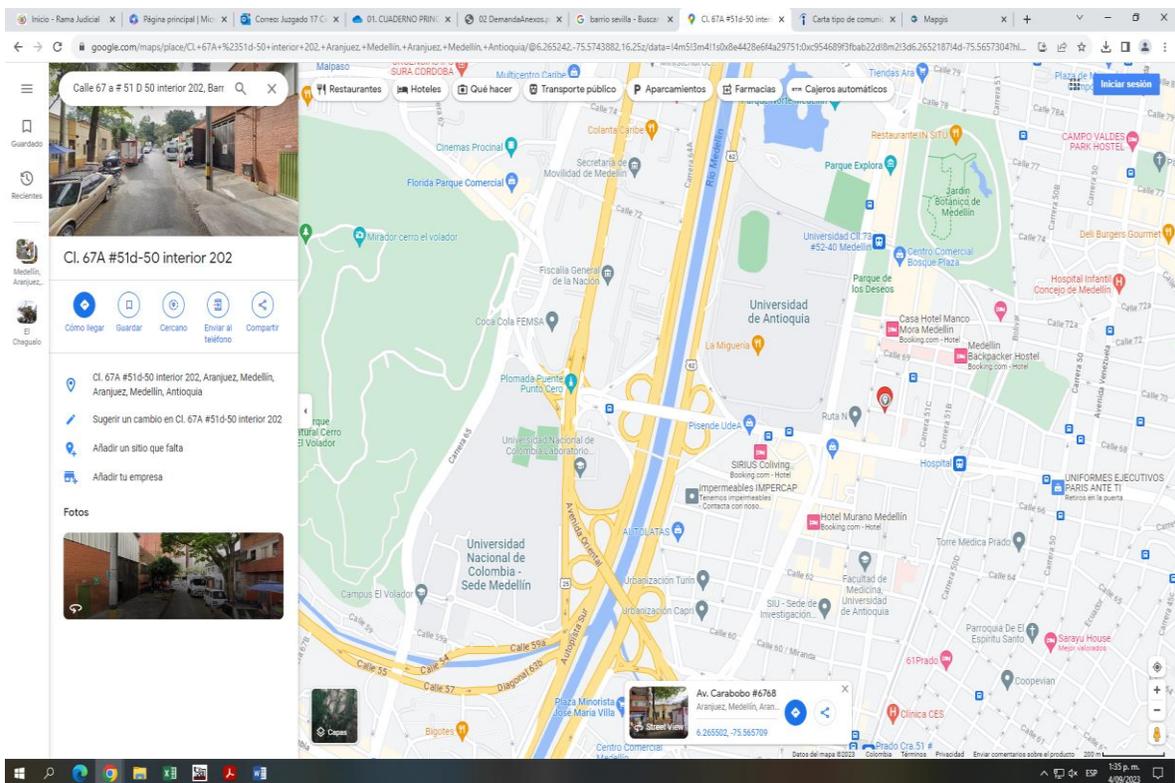
**ARTÍCULO 1o. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:
(...)**

JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN): Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5).

La Comuna 4 la integran 14 barrios, así:

- > Sevilla
- > Aranjuez

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado esta domiciliado en la ciudad de Medellín, y su dirección para la notificación personal es en la calle 67 A N° 51 D - 50 interior 202, barrio Sevilla, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 4, barrio Sevilla - Aranjuez, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen.



¹<https://www.google.com/maps/place/Ci.+67A+%2351d-50+interior+202,+Aranjuez,+Medell%C3%ADn,+Aranjuez,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.2652378,-75.5657817,16z/data=!4m5!3m4!1s0x8e4428e6f4a29751:0xc954689f3fbab22d18m2!3d6.2652187!4d-75.5657304?hl=es&entry=ttu>

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un verbal sumario, de conformidad con los artículos 17, 25 y 390 del Código General del Proceso, pues las pretensiones ascienden a la suma total de \$4.180.000.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal sumario de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de El Bosque – reparto (demandaspccm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad91db1d07ab91e1cd39122fc6710b1f8c0c8b1ed413a5ff26adc7b94a6d084**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que, pese a que el presente proceso había sido remitido desde el 21 de julio de 2023, al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en cumplimiento del acuerdo N°CSJANTA23-106 del 01 de junio de 2023, el mencionado Juzgado no avocó el conocimiento del mismo, por lo tanto, fue puesto a disposición nuevamente de este Despacho para lo de su competencia. Ahora, revisado el trámite procesal, se observa que el mismo se encuentra pendiente de estudio de admisión, inadmisión o rechazo. A su Despacho para proveer.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00908 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Cornelio de Jesús Gómez Ceballos
Demandados:	Clementina Madrigal Correa
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5° del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

1.2. Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-68240, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

1.3. En virtud de la antigüedad de la anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-68240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte y con el fin de evitar impases y/o futuras nulidades, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes con el fin de evidenciar si la titular inscrita en el bien inmueble, la señora Clementina Madrigal Correa, se encuentra fallecida, en casi afirmativo, deberá allegar documento idóneo donde conste su fallecimiento, esto es, el respectivo registro de defunción.

1.4. En caso de que efectivamente la señora Clementina Madrigal Correa se encuentre fallecida, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del mismo, en caso de conocerlos, de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 el Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales, de ser el caso, en las cuales se deberá solicitar únicamente el porcentaje restante que pretende adquirir por prescripción, teniendo en cuenta que esté es titular de derechos real de dominio de un porcentaje del 91.896% de acuerdo con los documentos anexos a la demanda.

1.6. Adecue la pretensión primera de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente a la naturaleza de la prescripción invocada, puesto que no es técnico pretender la prescripción ordinaria y extraordinaria, situaciones que pueden llevar a una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 *ibídem*, por lo que debe analizarse los elementos facticos y jurídicos a los que refiere la posesión ejercida por el demandante.

1.7. En caso de solicitar la declaratoria de la prescripción adquisitiva ordinaria, acredite el justo título y la buena fe para que sea procedente su declaratoria, conforme con lo establecido en los artículos 764 y 2528 del Código Civil, en concordancia con el artículo 766 *ibídem*.

1.8. Aporte el avalúo catastral del porcentaje que pretende adquirir por prescripción, esto es, del 8.105%, debidamente actualizado para el año 2023 del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-68240, mismo que podrá obtenerse de la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.9. Indique en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, cuáles son los actos de señora y dueña que ha ejercido la parte demandante durante el tiempo de la posesión, sobre el bien objeto de prescripción adquisitiva.

1.10. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto

es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de681a19c9f47af30b527af79b6a10d958eb31d4f8b5d4ca1fb8b1bb806a561**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00984 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS OBANDO SOLORZANO
DEMANDADO	OLGA LUCIA LOPEZ VARGAS Y ANGELA MARIA VILLAS ARENAS
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsana los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de agosto 22 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7aabfd8c44e39896262255da2aa69881f296316cc070ff446d0408b1865343**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023-00996 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES BYSA S.A.S.
DEMANDADO	R.G. MEJIA ALVAREZ Y COMPAÑÍA SCS DE CARÁCTER CIVIL Y OTROS
ASUNTO	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano los requisitos exigidos por este Despacho en la providencia de agosto 22 de 2023, es por lo que éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e19f59d3e568e5f149ab1fd47a7d449cf72cc5d3c4e1b19b9d8069f543563**

Documento generado en 05/09/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>